

**Comité Apelación - Expte 06/2020-21**

En la ciudad de Sevilla a dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Reunido el Comité Territorial de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, bajo la presidencia de su Presidente D. Aureliano Salazar Robles, y

Visto en su reunión celebrada el día de la fecha, el Recurso de Apelación número 06/20-21 interpuesto por el club QUESADA C.D., contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Jienense de Fútbol, jornada número 1, referido al partido celebrado el 18.10.20. entre los clubes CAZORLA U.D. – QUESADA C.D., correspondiente al Campeonato de Primera Andaluza Senior. Habiendo sido designado como ponente el Secretario de este Comité Territorial de Apelación D. Daniel Córdoba Calderón, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1º.- Que el citado Comité de Competición, en su jornada número 1 antes citada, de fecha 19.11.20. adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

“ESTE COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE JAÉN ACUERDA:

1)ESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR EL CLUB UD CAZORLA, DECLARANDO LA ALINEACIÓN INDEBIDA DEL JUGADOR DEL CLUB CD QUESADA, D. JOSÉ TOMÁS FERNÁNDEZ ZAMBRANA, EN EL ENCUENTRO DE PRIMERA ANDALUZA SENIOR DE JAÉN, SUBGRUPO 2, CELEBRADO EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2020 ENTRE LA UD CAZORLA Y QUESADA CD, RESOLVIENDO EL PARTIDO CON RESULTADO FAVORABLE DE 3 – 0 A FAVOR DE LA UD CAZORLA, E IMPONIENDO UNA MULTA ACCESORIA DE 200 EUROS AL CLUB QUESADA CD, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 25.1 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA DEPORTIVA DE LA RFAF.

2)LA RETIRADA DE TRES PUNTOS DE SU CLASIFICACIÓN AL CLUB QUESADA CD, TODO ELLO EN BASE AL ARTÍCULO 25.1.A DEL CJD DE LA RFAF, CONSTITUYENDO LA ALINEACIÓN DE UN FUTBOLISTA ESTANDO SOMETIDO A SANCIÓN FEDERATIVA UNA FALTA MUY GRAVE.

SE HACE LA ADVERTENCIA DE QUE SI EN EL TRANSCURSO DE LA MISMA TEMPORADA, UN CLUB FUERA SANCIONADO EN TRES OCASIONES COMO AUTOR DE FALTA MUY GRAVE TENDRÁ COMO CONSECUENCIA LA EXPULSIÓN DE LA COMPETICIÓN”

2º.- Que el recurrente, mediante escrito de fecha 25.11.20., con entrada en esta Federación el día 25.11.20., a través de la Intranet, con nº de registro 42442, interpuso recurso de Apelación contra el citado Acuerdo, exponiendo al efecto los hechos y fundamentos legales que estimó pertinente en apoyo de su dicho recurso.

3º.- Con fecha 11.12.20., del anterior escrito se dio traslado al CAZORLA U.D. para que alegara lo que a su derecho estimara conveniente, cumplimentando el trámite mediante escrito de fecha 14.12.20.

4º.- Que en la tramitación del expediente, se han observado las disposiciones reglamentarias en vigor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Comité es competente para el conocimiento del presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Código de Justicia Deportiva de la Real Federación Andaluza de Fútbol.

**SEGUNDO.-** VISTO EL RECURSO PLANTEADO Y DEMAS DOCUMENTACIÓN OBRANTE EN EL EXPEDIENTE, ESTE COMITÉ DE APELACIÓN VIENE EN RESOLVER:

1º.- Que el recurrente QUESADA C.D., mantiene como NO producida la Alineación Indevida, y solo sancionada por un error de interpretación de la norma del Comité de Instancia.

2º.- Por su parte, el Comité de Instancia, al que se adhiere el Club denunciante, esto es, el UD CAZORLA, argumenta en su Resolución, al efecto de dar por válida la existencia de una Alineación Indevida, entre otras razones, pero por principal esta: "...el que nuestro Código de Justicia Deportiva, NO contempla la excepción que introduce el alegado Art. 112 de la RFEF, por ser esta una competición provincial... y no de carácter nacional, añade quien resuelve; no faltándole razón.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se ha de manifestar en primer lugar, el que no nos encontramos ante una cuestión de interpretación de normas o de conflicto entre estas, al entender de este Comité; sino ante una cuestión de Ámbito de Aplicación y de Tipicidad.

Dicho lo cual, se han de analizar los siguientes argumentos:

A.- La sanción, fue impuesta en competición de Liga Nacional Juvenil, por el denominado Juez Único de Competición de Liga Nacional Juvenil (LNJ) y en el propio Acta de Sanción de la Amonestación de fecha 07.03.2020, queda recogido en su introducción sancionadora, la expresión: "...conforme al articulado recogido en el Código Disciplinario de la RFEF..."

B.- Existe una nota informativa de fecha 16.Octubre de 2020, denominada por la propia RFAF como de "Sanciones al Inicio de competiciones", y en la que se recoge el Art. 112.4 del CDD de la RFEF que entendemos que debió de dar por aclarado y finiquitado el presente asunto, en la que con meridiana claridad se hacen constar el que: la 5ª amonestación para cumplir el ciclo y corresponder un partido de sanción, NO será de aplicación cuando tenga lugar en el último partido que el club dispute en la competición en que se trate.

C.- A lo anterior ha de ser añadido, el propio preámbulo y normativa inicial del CJD de la RFAF, artículos 2.- Ámbito de Aplicación y 7.- c) Principio de Tipicidad Normativa y por correlación el Art.- 54 del mismo cuerpo legal.

3º.- En base a lo anterior, y no le falta razón al recurrente, no nos encontramos ante una competición o categoría distinta, o ante un club distinto (conforme prevé el Art. 54 de nuestro Código); sino simplemente estamos en ligas distintas, con normativa de aplicación distintas, en uno y otro caso.

En base a lo anterior, ciertamente el Jugador D. José Tomas Fernández Zambrana siendo sancionado como jugador del CD QUESADA de Liga Nacional, fue sancionado conforme al Art. 112.1 del CJD de la RFEF; y conforme al mismo Código y en base al Art. 112.4 dicha sanción NO LE ES DE APLICACIÓN.

En correlación a ello, ciertamente, el referido jugador no tenía sanción alguna que le impidiera jugar válidamente en un encuentro de Liga Provincial y bajo la disciplina Autonómica y Organizativa de la RFAF, por tanto, con un ámbito de aplicación normativa distinto a aquel en el cual fue sancionado, y debidamente exonerado de su cumplimiento por vía normativa de Liga Nacional.

En base a lo anterior, este Comité, viene en Estimar íntegramente el Recurso planteado por el UD QUESADA frente a la Resolución de Instancia.

Vistos los preceptos reglamentarios de pertinente y general aplicación, el Comité Territorial de Apelación Acuerda:

**ESTIMAR** el recurso de Apelación interpuesto por el club QUESADA C.D. contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Jiennense de Fútbol, de que se viene haciendo méritos y, en su virtud, con revocación total de la resolución, dejándola sin efecto en todos sus extremos.

Notifíquese a las partes la presente resolución, mediante copia de la misma, advirtiéndoles que contra ella, pueden recurrir en el plazo de DIEZ DÍAS, ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, adscrito orgánicamente a la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, c/ Juan Antonio Vizarrón s/n. Edificio Torretriana, 41092 SEVILLA.



The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp is green and contains the text 'COMITÉ DE APELACIÓN' around the top edge and a central emblem featuring a shield with a crown on top, likely representing the RFAF. The signature is written across the stamp and extends to the right.